



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE CREA EL CONSEJO DOMINICANO DEL CASABE (CODOCASABE)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el casabe es un producto de gran impacto socioeconómico en la República Dominicana, ya que un considerable número de familias obtiene el sustento diario de la producción de yuca amarga, procesamiento, industrialización y venta del casabe, lo que incide en la generación de divisas como un producto de exportación, así como en el consumo local;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el país cuenta con zonas potenciales para la producción de yuca, que es la materia prima principal para la elaboración del casabe, la cual ofrece oportunidad de ingresos a un gran número de habitantes de las zonas rurales de nuestro país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el casabe es un alimento para la dieta diaria, con un alto contenido de fibras digestivas y nutrientes favorables a la salud humana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es necesario un organismo en el país, que se rija por las normas de los más altos estándares de calidad, cree el mecanismo que permita aprovechar al máximo los sub-productos de la yuca amarga y busque eficiencia y calidad en el uso de los combustibles de los hornos productores de casabe, que reduzca al máximo la depredación del medio ambiente, y realice adaptaciones, investigaciones y transferencia de tecnología en la producción y comercialización del casabe, que dé lugar a la participación de nuestro país con este renglón en el mundo globalizado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario facilitar el crecimiento de la industria del casabe para obtener mayor eficiencia, competitividad y sostenibilidad en la producción y comercialización de este producto;

CONSIDERANDO SEXTO: Que ante el proceso de apertura asociado a la globalización, el casabe dominicano con su alta calidad puede trascender a otros mercados internacionales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es preciso la incorporación de modernas tecnologías en la producción, industrialización, presentación y empaques de casabe, conforme a las demandas y necesidades de los consumidores a un nivel local e internacional;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es necesaria la creación del Consejo Dominicano del Casabe, como ente especializado que brinde apoyo a los productores, procesadores y comercializadores en materia de generación y transferencia de tecnología para eficientizar la producción y comercialización del casabe.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 908, del 1 de junio de 1945, Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

VISTA: La Ley No.8, del 8 de septiembre del año 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Consejo Dominicano del Casabe, CODOCASABE, con la finalidad de definir la política estatal para la producción y procesamiento de la industria del casabe en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DOMINICANO DEL CASABE

Artículo 3.- Creación. Se crea el Consejo Dominicano del Casabe (CODOCASABE), como una entidad pública, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y con oficinas principales administrativas en la provincia Santiago Rodríguez.

Artículo 4.- Funciones. Son funciones del Consejo Dominicano del Casabe (CODOCASABE), las siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL³

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Definir la política estatal para la producción y procesamiento de la industria del casabe, acorde con los lineamientos de las leyes y ordenanzas de los organismos rectores que incidan en este sector;
- 2) Organizar, capacitar y promover la creación y desarrollo de los distintos procesadores y comercializadores que intervienen en la elaboración del casabe;
- 3) Regular el comportamiento de la industria del casabe, velando por su estabilidad y competitividad, a través de políticas que permitan la sostenibilidad y crecimiento del sector;
- 4) Gestionar la colocación y financiamientos blandos para los productores y procesadores de yuca amarga;
- 5) Ordenar mediante resolución todas las disposiciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y desarrollo de la industria del casabe;
- 6) Sugerir al Poder Ejecutivo mediante una terna, la designación del Director Ejecutivo del CODOCASABE.

Artículo 5.- Integración.- El Consejo Dominicano del Casabe (CODOCASABE), está integrado por:

- 1) El Ministro de Agricultura, o su representante, quien lo preside;
- 2) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana o su representante;
- 3) Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD);
- 4) Dos representantes de las asociaciones de productores de casabe;
- 5) Un representante de la Asociación de Agricultores Productores de Yuca Amarga;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 6) Un representante del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria;
- 7) Un representante del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);
- 8) Un representante de los comedores económicos;
- 9) Un representante del Plan Social de la Presidencia;
- 10) Un representante de las MYPYMES;
- 11) Un representante del Centro de Exportación e Inversión de República Dominicana (CEI-RD);
- 12) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Santiago Rodríguez; y
- 13) El Director Ejecutivo del CODOCASABE que funge como Secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 6.- Designación del Director. El CODOCASABE tendrá un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República, que resultará de una terna sometida por el Consejo Dominicano del Casabe.

Artículo 7.- Atribuciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será responsable del funcionamiento del CODOCASABE, de todo el personal técnico, administrativo y de apoyo, guardián de los bienes de la institución y tendrá la obligación de presentar informes mensuales y cuantas veces lo requiera el Consejo.

Artículo 8. Asistencia de Instituciones. El Ministerio de Agricultura, el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRÍCOLA), el Centro de Exportación e Inversión de República Dominicana (CEI-RD), el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), el Plan Social de la Presidencia, los comedores económicos, PROMIPYME y cualquier otra institución del Estado, prestarán la puntual asistencia y colaboración que solicite el CODOCASABE, incluyendo el casabe en los planes de asistencia alimentaria del Estado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- Duración. El Consejo Dominicano del Casabe (CODOCASABE), tendrá una duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer oficinas satélites o gerencia en zona de mayor potencial de producción de yuca amarga, elaboración y comercialización del casabe.

Artículo 10.- Especialización. El CODOCASABE será una institución especializada en el diseño de la planificación de la política casabera nacional, especialmente generación y transferencia de tecnología relacionada con la producción de yuca amarga y procesamiento de los sub-productos de la misma, la producción e industrialización del casabe. Gestionará el apoyo requerido en estructuras, uso de combustibles adecuados al medio ambiente y la calidad del casabe, y su comercialización y mercadeo.

Artículo 11.- Coordinación. El CODOCASABE coordinará con el Ministerio de Agricultura, la asistencia técnica del área agronómica para la producción de yuca amarga, incluyendo la planificación de áreas a sembrar, así como gestionar la asistencia técnica para la producción del casabe y los sub-productos de la yuca amarga, con métodos modernos.

Artículo 12.- Presupuesto.- El presupuesto anual del CODOCASABE estará consignado en la Ley de Presupuesto General del Estado en el capítulo correspondiente al Ministerio de Agricultura, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, y se capitalizará con los fondos obtenidos a través de aportes y donaciones que reciba de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados.

Artículo 13.- Ley de Carrera. El personal del CODOCASABE iniciará su labor bajo las estipulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para estimular el desarrollo profesional e institucional, promoviendo la elevación de su capacidad técnica y reconocimiento de sus méritos.

Artículo 14.- Registro de Proyectos. Todo proyecto de producción o comercialización del casabe, será previamente registrado en el CODOCASABE y recibirá sus servicios, para lo cual se levantará un registro que incluirá los datos relevantes de los productores, procesadores y comercializadores de yuca amarga que interesen al CODOCASABE.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-Reglamento. El Consejo Dominicano del Casabe elaborará el reglamento interno para aplicación de la presente ley, dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la misma, el cual será presentado a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para su evaluación y posterior promulgación mediante decreto del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en Vigencia. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA..

INICIATIVA PRESENTADA POR:

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer 'Antonio de Jesús Cruz Torres'.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez